

Quito, D.M., 19 de julio de 2023

CASO 2497-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2497-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua en un proceso de acción de protección. Se concluye que la sentencia no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que la decisión está suficientemente motivada.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 26 de octubre de 2018, el señor José Amílcar Guillermo García Guevara presentó una acción de protección en contra del director distrital de educación número 18D03 de Baños de Agua Santa y el delegado del Ministerio de Educación, impugnando: (i) la resolución del recurso de revisión 0319-2018 mediante la cual fue sancionado con la destitución de su cargo como docente de la Unidad Educativa Oscar Efrén Reyes; y, (ii) la acción de personal 4110898-18D03-RRHH-AP dictada para destituirlo. El proceso fue signado con el número 18331-2018-00529.¹
2. El 26 de noviembre de 2018, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baños declaró con lugar la demanda.² Frente a esta decisión, el director

¹ El accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa, motivación y a no ser juzgado dos veces por la misma causa. En lo principal, mencionó que mediante la resolución 004- JDCR-18D03 fue sancionado con la suspensión temporal sin sueldo de su puesto de trabajo como consecuencia del sumario administrativo 003-2015. Esto, debido a que habría incurrido en lo que establece el artículo 132 literal aa) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural: “Cometer infracciones de acoso, abuso, violencia sexual u otros delitos sexuales”. Por otro lado, la acción de personal 4110898-18D03-RRHH-AP fue dictada en consecuencia de un recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Coordinadora Zonal de Educación No. 3 por considerar que existió un error de hecho y de derecho en la sanción administrativa impuesta al docente.

² La jueza consideró que existió vulneración en vista de que no se le notificó al accionante correctamente para la audiencia del recurso de revisión ni a la defensoría pública, lo cual vulneraría su derecho a la defensa, seguridad jurídica y al trabajo. Asimismo, porque, bajo su criterio, la resolución de cese de funciones estaba inmotivada por no cumplir con el requisito de razonabilidad y coherencia. En consecuencia, dispuso como medidas de reparación: (i) dejar sin efecto la resolución de recurso de revisión y la acción de personal; (ii)

distrital de educación número 18D03 de Baños de Agua Santa y el delegado del Ministerio de Educación interpusieron recurso de apelación.

3. El 07 de junio de 2019, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“**Sala**”) aceptaron el recurso de apelación y revocaron la sentencia subida en grado.³

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 04 de julio de 2019, el señor José Amílcar Guillermo García Guevara (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 07 de junio de 2019 (“**sentencia impugnada**”).
5. El 22 de octubre de 2019, el Tribunal de Admisión de la Corte Constitucional resolvió admitir la causa.⁴
6. El 24 de mayo de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y corrió traslado a los jueces de la Sala de Corte Provincial para que presenten su informe de descargo.
7. El 01 de junio de 2023, los jueces de la Sala de la Corte Provincial presentaron el informe de descargo.

2. Competencia

8. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

retrotraer el recurso de revisión al momento previo a la emisión de la resolución; (iii) la reincorporación del accionante a su cargo; (iv) el pago de los haberes dejados de percibir mientras estuvo separado; (v) remitir copia certificada de la sentencia a la máxima autoridad de la entidad responsable a fin de que se inicien las investigaciones y de ser el caso, las acciones correspondientes; y, (vi) “disponer de manera inmediata la entidad accionada se ponga al día en el cumplimiento de las obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”.

³ Los jueces aceptaron los recursos al considerar que no existió vulneración de derechos, en lo principal, por tratarse de un tema de aplicación normativa infra constitucional. En segunda instancia, el proceso fue signado con el número 18112-2019-00005.

⁴ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

9. El accionante arguye que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.
10. El accionante, sobre el derecho a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes manifestó que los jueces de la Sala:

se limitan a mencionar hechos o aspectos relacionados a la fundamentación de la demanda de acción de protección por parte del compareciente y finalmente en base de esto, indican que estos aspectos corresponden ser analizados y resueltos por el Tribunal Contencioso Administrativo, como así lo manifestado (sic) la juez a-quo, declarando que son aspectos de mera legalidad y que no ha merecido reparo alguno; es decir, en ningún momento los señores Jueces en su sentencia realizan un análisis a fondo respecto de si los hechos y argumentos expuestos por mi persona en la acción de protección, configuran alguna violación a un derecho constitucional.

11. En el mismo sentido, el accionante señala que en:

la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, no se dice absolutamente nada, lo único que se limitan es a realizar una transcripción textual en el considerando o numeral 10 de su sentencia y 10.1 de lo que constituye el debido proceso, sin manifestar absolutamente nada de si se cumplió o no se cumplió el debido proceso en dicha causa, no se hace mención a alegación de clase alguna.

12. Por otro lado, el accionante indica que se vulneró su derecho a la motivación toda vez que no se cumple con el requisito de lógica en la decisión impugnada ya que los jueces de la Sala se limitaron a realizar una transcripción de normas constitucionales y legales sin establecer la pertinencia de la aplicación de las mismas a los fundamentos de hecho.
13. Finalmente, el accionante argumenta que su derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa fue vulnerado, al considerar que, cuando se habla de sanciones disciplinarias impuestas como consecuencia de un sumario administrativo, al inculcado solo se le puede:

aplicar una medida disciplinaria por la totalidad de la imputaciones establecidas en su contra, ya que la imposición de más de una sanción, implica una doble sanción por los mismos hechos y la vulneración del principio del non bis in idem; lo que ocurrió en el

presente caso en el que por los mismo hechos, entre las mismas partes se me aplicaron dos sanciones administrativas diferentes, la primera una suspensión de 70 días sin remuneración, la cual fue cumplida en su totalidad por el compareciente; y, posteriormente se me aplica una nueva sanción por los mismos hechos entre las mismas partes, como es la destitución.

14. Por las razones expuestas, el accionante solicita que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección; deje en firme la sentencia de primera instancia; y, disponga que otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua conozca y resuelva el recurso de apelación.

3.2. De la parte accionada

15. El 01 de junio de 2023, los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua presentaron su informe señalando en lo principal que:

(...) En nuestra decisión se analiza el derecho a la seguridad jurídica, se recalca por qué el cuestionamiento es de orden legal y no constitucional, debiéndose recordar que el accionante en todo el proceso ataca justamente la aplicación por parte de los legitimados pasivos de normas legales, obviamente previas, claras y públicas (...) y el meollo lo ubica en qué norma legal es la aplicable, si una u otra, si la actual o la anterior, si la norma legal determina la preclusión para plantear un recurso de revisión y la autoridad competente para hacerlo; por lo que para el Tribunal quedó claro que no hubo violación a la seguridad jurídica, y así incluso lo resolvió la jueza a aquo, pronunciamiento con el que el hoy accionante estuvo conforme. (...) En los numerales 10, 10.2 10.3 y 10.4, el Tribunal analiza el derecho al debido proceso en las garantías de defensa, motivación y a no ser juzgado dos veces por la misma causa, citando normas constitucionales, precedentes emitidos por la Corte Constitucional y doctrina; y los ha relacionado con los hechos fácticos narrados por el accionante, explicando por qué razones no existe violación al derecho a la defensa del accionante, quien en franco abuso de derecho ha alegado una falta de notificación que le ha dejado en “supuesta indefensión”, cuando en forma fraudulenta, a sabiendas de la convocatoria a la diligencia, frente a un error no sustancial de forma en la providencia, deliberadamente no asistió a tal diligencia. El Tribunal ha manifestado además, por qué no existe violación a la garantía de la motivación, que los legitimados pasivos explicaron los hechos, las normas que estimaban aplicables y la conexión entre unos y otras; para finalmente analizar por qué no existe doble juzgamiento frente al recurso de revisión que motivó la destitución del accionante, pues no se trató de un nuevo proceso por los mismos hechos, sino que, lo que los legitimados pasivos hicieron fue corregir y revisar una decisión dictada según señalan, con manifiesto error de hecho o de derecho, sobre la base de normas legales que así lo permitían. (...)

4. Análisis

4.1. Formulación del problema jurídico

16. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
17. En la sustanciación de una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.⁵
18. Respecto al cargo contenido en el párrafo 13 *supra*, esta Corte advierte que la alegación se formula en abstracto respecto a los hechos del caso en sede administrativa y no posee una base fáctica ni una justificación jurídica que permita a esta Corte plantear un problema jurídico respecto al accionar de las autoridades judiciales demandadas. En consecuencia, a pesar de realizar un esfuerzo razonable,⁶ se observa que el cargo no posee una estructura mínimamente completa⁷ que permita efectuar un análisis al respecto.
19. Sobre los cargos sintetizados en los párrafos 10, 11 y 12 *supra*, este Organismo puede verificar que el argumento se encuentra relacionado a una presunta falta de motivación, por lo que se direcciona el análisis a la garantía de la motivación para evitar la redundancia argumentativa. En tal sentido, se formula el siguiente problema jurídico.

¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por no haber sido suficientemente motivada?

4.2. Resolución del problema jurídico

20. De conformidad con la letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diversas ocasiones.

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁷ La CCE determinó que para identificar un argumento claro y completo se debe verificar que éste contenga: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”. CCE, sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

- 21.** A la luz de lo establecido en la sentencia 1158-17-EP/21, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. A saber:

(...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.⁸

- 22.** Como lo ha dilucidado esta Corte en varias ocasiones, esta garantía no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica, pues tan solo impone a los jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.⁹

- 23.** De esta manera, entre varios elementos, este Organismo debe verificar si la decisión impugnada posee: **(i)** una fundamentación normativa suficiente, y **(ii)** una fundamentación fáctica suficiente (...).¹⁰ Adicionalmente, en el caso de las garantías jurisdiccionales existe un requisito adicional el cual establece que el juez debe pronunciarse sobre la existencia de la vulneración de derechos alegados.¹¹

- 24.** Ahora bien, en la sentencia impugnada, en el considerando sexto, los jueces de la Sala establecen cual es el objeto de la acción de protección, por lo que citan el artículo 88 de la CRE. En el mismo sentido, mencionan que el artículo 6 de la LOGJCC y la Corte Constitucional establecen que la acción de protección tiene como finalidad la protección inmediata de derechos humanos. De igual manera, citan el artículo 40 de la LOGJCC que establece los requisitos para poder presentar una acción de protección. Por último, plantean cuándo puede ser improcedente una acción de protección de conformidad con el artículo 42 de la LOGJCC.

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1 y 61.2.

⁹ CCE, sentencia 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, párr. 44

¹⁰ La Corte determinó que una argumentación es suficiente:

(...) cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas (...).

CCE, sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹¹ *Ibidem* párr. 103. De igual forma, en la sentencia 1924-17-EP/21 de 1 de diciembre de 2021, párr. 20. y la sentencia 2152-17-EP/21 de 8 de septiembre de 2021, párr. 22.

25. En el considerando séptimo, los jueces establecen los hechos sobre los cuales se va a resolver la causa. En ese sentido, mencionan que:

(...) mediante la Resolución N° 004-JDRC-18D03, del 10 de junio del 2015, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito 18D03 Baños de Agua Santa ha resuelto suspender temporalmente sin sueldo por setenta días plazo al Lic. José Amílcar Guillermo García Guevara de sus funciones de docente de la Unidad Educativa Oscar Efrén Reyes, por haber incurrido en lo que establece el artículo 132 literal aa) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en concordancia con el artículo 354, numerales 1 y 3 del Reglamento General a dicha Ley (fs. 2-4); que en virtud de esta sanción administrativa, se ha emitido la acción de personal correspondiente, con fecha 11 de junio del 2015, y con el N° 00124-TH-DD-18D03-2015 (fs. 6); que respecto de esta resolución, la Ec. Carolina de Lourdes Báez Oviedo, Coordinadora Zonal 3, ha presentado el recurso extraordinario de revisión, mismo que ha sido calificado y aceptado a trámite por la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, mediante auto dictado el 05 de julio del 2018 (fs. 8-9), y notificado al Lic. José Amílcar Guillermo García Guevara el 3 de agosto del 2018 (fs. 11), quien ha contestado el recurso, oponiéndose a él por las razones que explica en su escrito presentado el 08 de agosto del 2018 (fs. 25 a 29); que el 28 de septiembre del 2018, Jorge Washington Orbe León, en la calidad de Subsecretario de Desarrollo Profesional Educativo y Delegado del Ministro de Educación, ha admitido y declarado procedente el indicado recurso, ha revocado la Resolución N° 004-JDRC-18D03, del 10 de junio del 2015 por evidente error de hecho y de derecho, y ha resuelto destituir al docente José Amílcar Guillermo García Guevara del cargo ocupado y del Magisterio Nacional, por haber transgredido lo previsto por el artículo 132 literales u) y [a)] de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 133, literal b) ibídem (fs. 15-23); que el 17 de octubre del 2018 se ha emitido la acción de personal que corresponde a esta última sanción.

26. A continuación, en el considerando octavo, determinan la obligación que poseen las juezas y jueces constitucionales que conozcan una acción de protección, conforme la sentencia 001-16-PJO-CC del caso 0530-10-JP de la Corte constitucional, de realizar un análisis profundo acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. En virtud de ello, proceden en el siguiente considerando al análisis de derechos.
27. Sobre el derecho a la seguridad jurídica señalan que los hechos puestos en conocimiento en la presente causa conciernen a temas de legalidad, pues están identificados como violatorios de las normas infraconstitucionales. En ese sentido, mencionan que se alega la violación del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Sobre esto, puntualizaron que: “la necesidad de que éste no sea contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes; así como la oportunidad para su ejercicio, temas éstos que merecen someterse más bien a la justicia ordinaria, pues ameritan amplitud en el debate y en la actividad probatoria”. Por consiguiente, determinan que esas son cuestiones “de orden legal y no constitucional”.

28. En el mismo sentido, señalan que:

Respecto del elemento temporal en la interposición del recurso extraordinario de revisión, en la sentencia recurrida se dice que la parte accionada ha alegado falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantía (sic) Jurisdiccionales y Control Constitucional, y este tipo de casos respecto de la prescripción de plazos y pertinencia de procedimientos aplicados es de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, situación que la Jueza a quo la considera pertinente, declarando que las alegaciones efectuadas son de mera legalidad, decisión ésta que no ha merecido reparo alguno por parte del accionante, quien no ha recurrido de ella, de lo cual se colige su conformidad.

29. De igual manera, indican que:

en la sentencia de primer nivel, la jueza a quo ha señalado como violación a la seguridad jurídica del accionante, el incumplimiento de la normativa expresa procesal en materia de garantías jurisdiccionales, concretamente del Art. 16 del cuerpo de normas citado, pues, según su decir, pese a haberseles requerido copias certificadas del acto administrativo acusado como lesivo, los demandados no dieron cumplimiento a la orden dispuesta y así, se viola el derecho a la seguridad jurídica del accionante. La incuria probatoria del accionado cuando es entidad pública, tiene como consecuencia la presunción de veracidad de los hechos de la demanda. En la especie, la conclusión a la que arriba la jueza a quo confunde el trámite de garantía jurisdiccional que ella se encuentra tramitando y resolviendo, con hechos fácticos ya ocurridos y que el accionante los acusa como violatorios de sus derechos, y por los cuales ha accionado la garantía jurisdiccional; *no obstante, este Tribunal no encuentra que los actos señalados en la demanda, hayan violado el derecho a la seguridad jurídica del accionante en la forma prevista por la jueza a quo en la sentencia recurrida.* (énfasis añadido)

30. La Sala continua su análisis respecto al derecho al debido proceso. Referente a esto, mencionan el artículo 8.1 de la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y citan la sentencia 103-12-SEP-CC de la Corte Constitucional. Con ello, se dan paso al análisis del derecho a la defensa delimitando que:

En la sentencia recurrida, la jueza a quo ha señalado que se violó el derecho a la legítima defensa del accionante, por cuanto no se le notificó con la convocatoria a la audiencia de sustentación del recurso de revisión, por lo que no asistió a la misma y ello lo ha dejado en indefensión; no obstante, revisados que han sido los documentos que obran del proceso (...) del escrito de contestación dado al recurso de revisión por parte del accionante, se desprende que éste señaló como correo electrónico para sus notificaciones byronpalma@gmail.com, correspondiente al Dr. Byron Palma Salazar, a quien ha designado como su defensor; no obstante en la providencia de convocatoria a la audiencia (...) se desprende que a pesar de explicar claramente de qué clase es la diligencia, a qué causa corresponde y la fecha de su evacuación, se comete un yerro al señalar que deberá notificársele al señor JOSÉ AMILCAR GUILLERMO GARCÍA GUEVARA en dos correos electrónicos que no fueron por él señalados, y que se tenga en cuenta como su defensor al abogado Daniel Ávila Tomalá; *error evidente que sin embargo no viola su derecho a la legítima defensa, ni pudo influir en los resultados del proceso, pues la*

notificación pertinente para dicha diligencia, según obra del documento de foja 107, fue realizada en el correo electrónico byronpalma@gmail.com, señalado por el accionante y además en otros correos electrónicos dentro de los que se cuenta uno de la defensoría pública. (énfasis añadido)

- 31.** Por otra parte, los jueces de la Sala se pronuncian sobre la alegación de la negativa de prueba y aluden que encuentran:

que se le indica al peticionario que esos documentos debe solicitarlos directamente a la Dirección Distrital correspondiente, lo cual no evidencia negativa. Las transgresiones al debido proceso deben ser de tal magnitud, para que se pueda imputar a ellas un motivo de indefensión; en la especie, el Tribunal encuentra que el accionante utiliza en forma hábil el yerro ocurrido en la convocatoria de audiencia de sustentación de recurso, para alegar falta de notificación e indefensión, cuando de autos obra que la notificación sí se hizo en el correo electrónico por él señalado, aunque en la redacción del referido auto se haya puesto un correo electrónico diferente, lo importante es que él sí conoció de la convocatoria y deliberadamente no concurrió a la diligencia; razones por las cuales el Tribunal no encuentra que se haya vulnerado el derecho a la legítima defensa.

- 32.** Respecto al derecho a la motivación, la Sala:

encuentra que en la resolución del recurso extraordinario de revisión No. 0319-2018 en la que se decide la destitución del accionante, se han citado las normas legales, constitucionales y supranacionales que la autoridad administrativa considera como aplicables, por lo que es razonable; es lógica porque realiza un ejercicio de subsunción de los hechos ocurridos respecto de aquellas normas legales y comprensible porque explica en forma clara las razones por las que arriba a esa conclusión, por lo que se cumple con lo establecido en el Art. 76 numeral 7, literal I de la Constitución de la República; sin embargo, es menester aclarar que, aún si la decisión fuere errada (lo que no es materia de competencia del juez constitucional), no necesariamente implica falta de motivación de lo resuelto.

- 33.** Sobre el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa, los jueces de la Sala indicaron que:

el recurso extraordinario de revisión no amerita la apertura de un nuevo proceso de juzgamiento por el mismo hecho, pues no busca volver a indagar, calificar y juzgar determinada conducta del administrado, y en el caso que nos ocupa está orientado, más bien, a revisar y corregir una resolución en firme, dictada con manifiesto error de hecho o de derecho según el fundamento legal del recurso. (...) En conclusión, la resolución que el 28 de septiembre del 2018 ha adoptado Jorge Washington Orbe León, en la calidad de Subsecretario de Desarrollo Profesional Educativo y Delegado del Ministro de Educación, mediante la cual ha decidido, entre otras cosas, destituir al docente José Amílcar Guillermo García Guevara del cargo ocupado y del Magisterio Nacional, no constituye una vulneración a la garantía non bis in ídem circunscrita dentro del ámbito del derecho a la defensa y al debido proceso prevista en el literal i), numeral 7, Art. 76 de la Constitución de la República, porque no se ha juzgado más de una vez al indicado docente, sino que vía recurso extraordinario de revisión se ha atacado la resolución

emitida en el proceso administrativo de juzgamiento disciplinario, cosa que tiene diferente naturaleza, connotación y resultados.

34. Finalmente, sobre el derecho al trabajo, los jueces de la Sala señalaron que, si bien el accionante no ejerce su cargo como docente, el goce de ese derecho se encuentra legislado y supeditado al cumplimiento de otras disposiciones “en este caso, la pérdida de [su puesto] ha estado precedido de un (...) trámite administrativo previsto en la ley, que ha concluido, luego de un recurso de revisión interpuesto, con una destitución del señalado docente”. Como consecuencia de estas consideraciones, la Sala estimó que no encontró vulneración de derechos del accionante, por lo que negó la acción de protección y aceptó el recurso de apelación.
35. En virtud de lo anterior, se verifica que la sentencia emitida el 07 de junio de 2019 por los jueces de la Sala (i) enuncia de forma suficiente las normas en las que sustenta su decisión, al precisar los requisitos y procedencia de la acción de protección (párrafo 24 *supra*) (ii) explica de forma justificada la pertinencia de estas normas frente al caso concreto (párrafo 25 *supra*), y (iii) se pronuncia sobre la vulneración de los derechos alegados (párrafos 26 al 34 *supra*) y desestima las pretensiones del accionante. En específico, este Organismo puede evidenciar que los jueces de la Sala si se pronunciaron sobre el derecho a la seguridad jurídica alegado por el accionante en la acción de protección y consideraron que el derecho no fue vulnerado (27 al 29 *supra*).
36. Por lo expuesto, esta Corte no identifica que exista una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia emitida el 07 de junio de 2019.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la esta Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 2497-19-EP.
2. *Devuélvase* el expediente a la judicatura de origen.
3. *Notifíquese* y archívese

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 19 de julio de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL